

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:07 horas del día martes **28 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 23 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700181320

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700179320
2. Folio 0002700189020
3. Folio 0002700189120
4. Folio 0002700190120



C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700180420
2. Folio 0002700181220
3. Folio 0002700186220

D. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700178320

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700087220 RRA /04811/20
2. Folio 0002700129420 RRA /04451/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700175720
2. Folio 0002700181020
3. Folio 0002700181120
4. Folio 0002700181420
5. Folio 0002700181520
6. Folio 0002700181620
7. Folio 0002700181720
8. Folio 0002700181820
9. Folio 0002700181920
10. Folio 0002700182020
11. Folio 0002700182120
12. Folio 0002700182220
13. Folio 0002700182320
14. Folio 0002700182420
15. Folio 0002700182520
16. Folio 0002700182620
17. Folio 0002700182720
18. Folio 0002700182820
19. Folio 0002700182920
20. Folio 0002700183020
21. Folio 0002700183120
22. Folio 0002700183220
23. Folio 0002700183320
24. Folio 0002700183420
25. Folio 0002700183520
26. Folio 0002700183620
27. Folio 0002700183720
28. Folio 0002700183820
29. Folio 0002700183920
30. Folio 0002700184020
31. Folio 0002700184120
32. Folio 0002700184220
33. Folio 0002700184320
34. Folio 0002700184520
35. Folio 0002700184920
36. Folio 0002700185720

37. Folio 0002700185820
38. Folio 0002700187020
39. Folio 0002700187120

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT).

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, S.A. de C.V. (OIC-INAOE) VP 007320.
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (OIC-INACIPE), VP008020.
3. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) VP 006520 y VP 007920.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), VP007020.

VI. Asuntos Generales.

- A. Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2020.
- B. Informe de la Unidad de Transparencia sobre el incidente de seguridad de datos personales.
- C. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700181320

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), solicitó la clasificación de reserva de la información solicitada en los numerales 2, 3, 4, 7 y 9, la cual se encuentra contenida en los expedientes **PAR/0001/2018** y **PAR/0003/2018** mismos que se encuentran *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.17.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva de la información solicitada en los numerales 2, 3 y 9, la cual se encuentra contenida dentro de los expedientes **PAR/0001/2018** y **PAR/0003/2018** mismos que se encuentran *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, al dar a conocer esta información que se contiene inmersa en los expedientes aludidos, se produciría un daño a la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular, los juicios de nulidad números 14275/19-17-14-2 y 25006/19-17-14-4 seguidos ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovido por el incoado, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dichos procedimientos necesariamente tendrán que agotar todas sus etapas.

Luego entonces, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran los aludidos expedientes **PAR/0001/2018** y **PAR/0003/2018**, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, pudiendo influenciar en el ánimo del juzgador, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias de los procedimientos administrativos sancionadores y de las resoluciones emitidas, que aún no tienen el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se consideren una resolución firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de los juicios de nulidad número 14275/19-17-14-2 y 25006/19-17-14-4 seguidos ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que no han causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran los expedientes **PAR/0001/2018** y **PAR/0003/2018**, puesto que son las que dieron origen a las resoluciones controvertidas de 15 de mayo de 2019 y 20 de septiembre de 2019, que forman parte de los citados Juicios de Nulidad y que dirime la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que como se ha hecho mención, no han causado estado.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la conducción de los Juicios de Nulidad aludidos, en los que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho

humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en los expedientes, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique las resoluciones sancionatorias; por lo tanto, la reserva temporal no es permanente, resultando lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REVOCAR la clasificación de reserva de la información solicitada en los numerales 4 y 7 de la solicitud de información, lo anterior, en virtud de que obra en fuentes de acceso público.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700179320

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), solicitó la clasificación de confidencialidad de la entidad federativa y municipio de las quejas y denuncias presentadas contra Delegados de la Secretaría de Bienestar, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.17.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR de la entidad federativa y municipio de las quejas y denuncias presentadas contra Delegados de la Secretaría de Bienestar, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; toda vez que su divulgación haría identificable a servidores públicos que no cuentan con una sanción firme, y con ello se vulneraría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre.

Por analogía, se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2 Folio 0002700189020

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), proporcionó un archivo electrónico en formato de Excel, mismo que contiene la información requerida en el archivo adjunto de la solicitud, no obstante, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto al **cargo y área a la que está o estaba adscrito cada uno de los servidores públicos investigados**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en el caso en el que la Promoción de Responsabilidad Administrativa no cuente con sanción firme y/o se encuentre en investigación, toda vez que su divulgación afectaría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.17.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto al **cargo y área a la que está o estaba adscrito cada uno de los servidores públicos investigados**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se

encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por analogía, se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.3 Folio 0002700189120

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), proporcionó un archivo electrónico en formato de Excel, mismo que contiene la información requerida en el archivo adjunto de la solicitud, no obstante, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto al **cargo y área a la que está o estaba adscrito cada uno de los servidores públicos investigados**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en el caso en el que la Promoción de Responsabilidad Administrativa no cuente con sanción firme y/o se encuentre en investigación, toda vez que su divulgación afectaría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.17.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto al **cargo y área a la que está o estaba adscrito cada uno de los servidores públicos investigados**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por analogía, se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.4 Folio 0002700190120

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), proporcionó un archivo electrónico en formato de Excel, mismo que contiene la información requerida en el archivo adjunto de la solicitud, no obstante, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto al **cargo y área a la que está o estaba adscrito cada uno de los servidores públicos investigados**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en el caso en el que la Promoción de Responsabilidad Administrativa no cuente con sanción firme y/o se encuentre en investigación, toda vez que su divulgación afectaría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.17.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto al

cargo y área a la que está o estaba adscrito cada uno de los servidores públicos investigados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por analogía, se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700180420

Derivado del análisis a la versión pública de las cédulas profesionales del Titular del Órgano Interno de Control, así como los Titulares de las Áreas en el Fondo de Capitalización en Inversión del Sector Rural, propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.17.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población, por ser un dato personal que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700181220

Derivado del análisis a la versión pública de los contratos DC-324-2019, DC-390-2020 y DC-499-2020 propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG); así como de la versión pública de 12 Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) correspondientes a 2019 y 6 CLC correspondientes a 2020, propuesta por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.17.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral, por tratarse de información de carácter patrimonial que es equiparable a un dato personal, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a la DGRMSG a que modifique el fundamento legal al que refiere en las carátulas de clasificación de los contratos, lo anterior, en virtud de que se señala como fundamento el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a la DGRMSG a que realice la carga de los contratos autorizados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en virtud de encontrarse en tiempo para su reporte en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Folio 0002700186220

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), comunicó que por medio del oficio con No. 00641/30.102.20/0927/2019 con fecha 19 de junio de 2019 se dio a conocer al entonces Titular de la Delegación estatal en Puebla, el informe de resultados de la revisión de la auditoría 108/2019 en donde se determinaron tres observaciones que contienen las recomendaciones generadas por ese órgano fiscalizador, mismas que se encuentran solventadas, en virtud de lo anterior, proporcionó la versión pública de dichas observaciones.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.17.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de seguridad social, nombre de particular o tercero, edad, el número de matrícula de empleado (médico tratante) siempre y cuando el código identificador, permita tener acceso a sus datos personales, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la inexistencia de la información.

D.1. Folio 0002700178320

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) manifestó que localizó los expedientes 2017/PGR/DE1353 y 2019/PGR/DE187 tramitados en el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República y que están relacionados con lo requerido por el particular.

En ese sentido, tomando en consideración que el Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República (OIC-PGR), remitió diversos expedientes a la Dirección Contencioso Administrativo "A y B", de la **Unidad de Asuntos Jurídicos** de la Secretaría de la Función Pública, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva del expediente solicitado en los archivos electrónicos y bases de datos de dicha Área, sin que los mismos fueran localizados.

Por lo que existe la imposibilidad de entregar la expresión documental que pudiera dar respuesta a lo solicitado por el particular, en ese sentido, a efecto de brindar las garantías de certidumbre y legalidad solicita declarar la inexistencia formal, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.17.20 CONFIRMAR la inexistencia invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de los expedientes 2017/PGR/DE1353 y 2019/PGR/DE187, con fundamento en el artículo 141 fracción III de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 23 de enero de 2020.
- **Modo:** Se llevó a cabo la búsqueda de la información a través del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), administrado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones localizando los expedientes 2017/PGR/DE1353 y 2019/PGR/DE187 tramitados en el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República y que están relacionados con lo requerido por el particular.

En ese sentido, toda vez que el entonces OIC-PGR remitió un listado de expedientes a la Dirección Contencioso Administrativo "A y B", de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función

Pública, se realizó la búsqueda debida en los archivos electrónicos y bases de datos de dicha Área, sin que los mismos fueran localizados.

- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata tanto en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones así como en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabo expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Licenciado Manuel García Garfias y el Director General de Denuncias e Investigaciones, Lcdo. Efraín Álvarez Caborno Ojeda.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

A.1. Folio 0002700087220 RRA 04811/20

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que no se localizaron sanciones firmes en contra del servidor público señalado. Por lo que solicita la inexistencia de la información.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.17.20 CONFIRMAR la inexistencia de sanciones firmes en contra del servidor público del interés del particular, con fundamento en el artículo 141, fracción III de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva el 5 de marzo de 2020.
- **Modo:** En virtud de que, en el Segundo Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se indicó la inhabilitación por 12 años al servidor público señalado en la solicitud de información, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos, registros y/o sistemas electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, quien informó que la misma fue revocada.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Licenciada Stephany Bolio Pontigo, Directora de Registro de Sancionados.

A.2. Folio 0002700129420 RRA 04451/20

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 30 de junio del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública que se confirmara la inexistencia de la información solicitada, aludida por parte del Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo anterior, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.17.20 CONFIRMAR la inexistencia de insumos para la salud se compraron al Gobierno de China, los precios unitarios, cuáles ya se recibieron, cuáles están por recibirse y en qué fechas, y el cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 constitucional, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Estado Mexicano en estas operaciones de compra de insumos, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y/o sistemas electrónicos con los que cuenta el Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar del 27 de marzo de 2020 [fecha en que el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el



Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19] al 20 de abril del mismo año. (fecha de ingreso de la solicitud).

- **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos, registros y/o sistemas electrónicos con los que cuenta el Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar.
- **Lugar:** En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicado en Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020 Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar, C.P. Yolanda Cano Castillo.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700175720
2. Folio 0002700181020
3. Folio 0002700181120
4. Folio 0002700181420
5. Folio 0002700181520
6. Folio 0002700181620
7. Folio 0002700181720
8. Folio 0002700181820
9. Folio 0002700181920
10. Folio 0002700182020
11. Folio 0002700182120
12. Folio 0002700182220
13. Folio 0002700182320
14. Folio 0002700182420
15. Folio 0002700182520
16. Folio 0002700182620
17. Folio 0002700182720
18. Folio 0002700182820
19. Folio 0002700182920
20. Folio 0002700183020
21. Folio 0002700183120
22. Folio 0002700183220
23. Folio 0002700183320
24. Folio 0002700183420
25. Folio 0002700183520
26. Folio 0002700183620
27. Folio 0002700183720
28. Folio 0002700183820
29. Folio 0002700183920
30. Folio 0002700184020
31. Folio 0002700184120
32. Folio 0002700184220
33. Folio 0002700184320
34. Folio 0002700184520
35. Folio 0002700184920
36. Folio 0002700185720

37. Folio 0002700185820
38. Folio 0002700187020
39. Folio 0002700187120

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.17.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT).

Mediante oficio 101-04-2019-15107, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- RES-0022-2016
- RES-149-2017
- RES-0764-2016
- RES-823-2016
- RES-2524-2015
- RES-2681-2015

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.17.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, nombre de particulares o terceros, edad, sexo, parentesco (filiación), marca, modelo, número de motor y serie, y placas de circulación de un vehículo particular, número de ficha, de credencial o de empleado (del servidor público sancionado) y FUM (Código identificador de empleado) siempre y cuando estos dos últimos datos permitan el acceso a datos personales; así como el número de expediente únicamente cuando se trate de expedientes de terceros radicados en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y cuya consulta pública haga identificable a los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

CONFIRMAR la clasificación de reserva de los nombres de los servidores públicos adscritos a determinadas unidades administrativas de la Administración General de Aduanas, que realizan funciones que ponen en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, **siempre y cuando no se encuentren en fuentes de acceso público**, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Riesgo real: La revelación de los nombres de cierto personal adscrito a las unidades administrativas centrales de la AGA, así como a las aduanas del país, constituye una base para la identificación de los servidores públicos que tienen a cargo tareas, tales como prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de pasajeros y carga, así como ejecutar actos de comprobación del cumplimiento de



disposiciones fiscales y aduaneras.

Adicionalmente, otorgar el acceso a los nombres de personal de las áreas que se encuentran reservadas, actualiza el riesgo real debido a que se podría materializar el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar esta información, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Riesgo demostrable: La información relativa a los nombres, sirve para la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a las represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Por lo anterior, se pone en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos en el ejercicio de una función tan delicada, realizada en protección a la sociedad, en esa virtud, la publicación de los nombres de personal, obstaculiza de diversos modos la acción de aplicación o ejercicio de facultades de la autoridad aduanera, encaminadas a proteger y vigilar la introducción al país de mercancías.

Bajo el presente escenario, hacer pública la información de los nombres de personal significa un riesgo demostrable a las funciones de la AGA, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Riesgo identificable: En esa tesitura, dar a conocer los nombres del personal adscrito a las áreas que se encuentran reservadas, permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación; lo que constituye un riesgo identificable al poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que se reitera que, no es posible proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles, como son el diseño e implementación de estrategias y acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de comercio exterior que lleven a permitir su vulneración.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, en el caso concreto, se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés mayor de proteger entre otros datos, los nombres del personal adscrito a ciertas unidades administrativas centrales de la Administración General de Aduanas y de las Aduanas del país, toda vez que se puede dañar a los servidores públicos que realizan actividades específicas, por tener acceso a información privilegiada que puede ser atractiva para grupos delictivos, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En ese sentido, el proteger los datos clasificados como reservados se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, al poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos. Aunado a que la clasificación de la información como reservada, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se pueda ocasionar a su integridad.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de los datos testados pero no enunciados consistentes en código de puesto y número de plaza al pertenecer al servidor público sancionado, del cual no se vulnera su buen nombre ni permite el acceso a datos personales; número de expediente cuando se trate del número de folio de Dictamen pericial de pistas de Auditoría, número de expedientes de beneficios de abstención de sanción y número de expediente de procedimiento administrativo en materia aduanera al que no se dio cumplimiento, toda vez que dichos datos forman parte de los argumentos que utilizó el OIC para comprobar la falta administrativa cometida y determinar la imposición de la sanción; así como número de expediente interno en el OIC, cédula profesional y nombre de personas morales (contribuyentes), por no hacer identificable a una persona de la que se vulnera su buen nombre.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, S.A. de C.V. (OIC-INAOE), VP 007320

A través de oficio 11/290/0123/2020 remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de **la auditoría 01/2020**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.17.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto **de la auditoría 01/2020**, toda vez que se encuentra en seguimiento, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión

o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecuía al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna

del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

B.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (OIC-INACIPE), VP008020.

A través de correo electrónico de fecha 09 de julio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las auditorías 01/2019 y 03/2019.

Sin embargo, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INACIPE, mediante correo electrónico del 20 de julio de 2020, indicó que la auditoría 01/2019 se encuentra en seguimiento de observaciones.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.17.20: REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros, toda vez que se trata de servidores públicos en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

CONFIRMAR la clasificación de reserva de la auditoría 01/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso

de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna,



de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.3. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), VP 006520 y VP 007920

A través de los oficios OIC/OADPRS/AI/042/2020 y OIC/OADPRS/AI/051/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de la siguiente documentación:

- Informe ejecutivo de auditoría 09/2019
- Cédula de observación 09.19.01 de auditoría 09/2019
- Cédula de observación 09.19.02 de auditoría 09/2019
- Informe ejecutivo seguimiento de auditoría 09/2019
- Cédula de Seguimiento 03/2020-04 Obs. 09.19.01
- Cédula de Seguimiento 03-2020-04 Obs. 09.19.02

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.3.ORD.17.20: REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

REVOCAR la clasificación de reserva del nombre, cargo y firma del personal del Órgano Interno de Control invocada por el OIC-OADPRS, toda vez que se trata de personal administrativo, en ejercicio de sus funciones, las cuales no comprometen su vida, salud o seguridad.

CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre, cargo, firma, funciones y rúbrica de servidores públicos del OADPRS, únicamente por lo que se refiere a aquellos que lleven a cabo funciones operativas, sistemas de seguridad, instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y/o unidades administrativas del OADPRS, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres o funciones de los integrantes del OADPRS, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servicios públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la



delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), VP007020

A través de correo electrónico de fecha 18 de junio de 2020 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- DGCSCP/312/320/2018
- SRACP/300/114/2019
- SRACP/300/115/2019
- SRACP/300/116/2019
- SRACP/300/122/2019
- SRACP/300/123/2019
- SRACP/300/124/2019
- SRACP/300/125/2019
- SRACP/300/126/2019
- SRACP/300/127/2019
- SRACP/300/128/2019
- SRACP/300/151/2019
- RR/007/PROSPERA/2018
- RR/007/SCT/2019
- RR/002/SCT/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución:

V.C.1.ORD.17.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y correo electrónico de

recurrente y tercero; al tratarse de datos personales que harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y tercera, al tratarse de un dato que no vulnera el ámbito de privacidad de dichas personas morales, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

A. Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2020.

En uso de la palabra, el Mtro. Luis Ernesto Gutiérrez Jiménez, Director de Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial en la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, expuso el Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2020.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.17.20. APROBAR el Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2020.

B. Informe de la Unidad de Transparencia sobre el incidente de seguridad de datos personales.

En uso de la palabra, el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y en representación de la Titular de la Unidad de Transparencia, expuso ante las personas integrantes del Comité de Transparencia lo siguiente:

A partir de un presunto incidente de seguridad ocurrido en una base de datos que contenía parte de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses, se determinó como una necesidad prioritaria, que la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción de esta Secretaría descartara o en su caso, confirmara una vulneración de datos personales.

El 08 de julio de 2020, la Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI) confirmó la ocurrencia del incidente de seguridad mencionado ante la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción. En el ámbito de las atribuciones de la Titular de esta Unidad¹, dentro del plazo de 72

¹ De conformidad al artículo 85, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que dice:

"Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales. [...]"

En concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que establecen las siguientes atribuciones:

"Artículo 23.- La Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Fungir como titular de la Unidad de Transparencia, así como presidir el Comité de Transparencia de la Secretaría;



horas, se notificó la confirmación de dicho incidente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el artículo 68 de los Lineamientos Generales, se determinó dar aviso a las personas Titulares afectadas, las cuales se ubicaron en dos supuestos: i) aquellas que contaban con correo electrónico y que se notificaron inmediatamente; y ii) aquellas personas que no tenían este medio de contacto, para las que se está implementando un mecanismo de notificación ágil, gratuito y efectivo, privilegiando la mayor cobertura posible.

Considerando el informe anterior, el Comité de Transparencia en términos de los artículos 83 último párrafo, 84 fracciones I, V y VII, en relación con los artículos 16, 30, fracciones I, IV y VIII, 31, 32, 33, 34, 35, 36, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.ORD.17.20. INSTRUIR a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto² para que realice un diagnóstico inicial para identificar los procesos internos de cómo se lleva a cabo el tratamiento de datos personales en la Secretaría de la Función Pública, así como el grado de cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez realizado lo anterior, deberá someter a consideración de esta máxima autoridad en materia de protección de datos personales para su aprobación, un Plan de Trabajo que le permita ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

C. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

[...]

*La persona titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, para el ejercicio de sus atribuciones, se **auxiliará de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto** [...]"*

"Artículo 24.- La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Auxiliar a la persona titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción **en sus funciones de Unidad de Transparencia** de la Secretaría;

[...]

X. Apoyar a la persona titular de la Unidad de Transparencia y Políticas en la representación de la Secretaría ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los procedimientos y recursos de revisión en que sea parte, así como en la atención de los requerimientos que le sean formulados por dicho Instituto; [...]"

² En términos de sus atribuciones previstas en el artículo 24 fracciones VIII, XI, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

VI.C.ORD.17.20. ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:41 horas del día 28 de julio del 2020.


Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité